



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1388  
Radicado. 631304003001-2017-00382-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por el señor Rogelio Buitrago Castaño en contra de María Fidelina Ortega.

**ANTECEDENTES**

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues a través de acta del 6 de diciembre de 2018 a pág. 343 nro. 1 exp., se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 21 de febrero de 2020, notificada por estado el 26 de febrero de 2020 a pág. 519 nro. 1 exp. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo que debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, pues estas fueron levantadas mediante auto que aprobó remate del 31 de julio de 2019, notificado por estado el 1 de agosto de 2019.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso el proceso Ejecutivo promovido por el señor Rogelio Buitrago Castaño en contra de María Fidelina Ortega.

**Segundo:** No hay lugar a levantar medidas cautelares.

**Tercero: ORDENAR**, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Cuarto: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**Quinto: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151132afac52970226ba9e3e0236fd3c6c217c8bdc84bf29aabd2affdab4b4df**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**